



Expediente: PAOT-2021-4802-SPA-3775

No. Folio: PAOT-05-300/200-16691-2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 30 OCT 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2021-4802-SPA-3775 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) que el pasado 24 de agosto de 2021, tuvo conocimiento de la poda de un árbol que se presume se llevó a cabo sin contar con los permisos necesarios, aunado a que derivado de esta se ha visto que el árbol se ha secado, siendo que estaba en mal estado (...) [Ubicación de los hechos: calle Pitágoras, número 330, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.



Expediente: PAOT-2021-4802-SPA-3775

No. Folio: PAOT-05-300/200-16691-2023

AFFECTACIÓN DE ARBOLADO

La presente denuncia ciudadana se refiere a la afectación de arbolado ubicado en calle Pitágoras, número 330, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.

Al respecto, el artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, establece que, para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que procederá, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, cuando se requiera para el saneamiento del árbol o para evitar afectaciones a la infraestructura del lugar.

Asimismo, el artículo 119 de la misma Ley, prevé que las personas que realicen el derribo de árboles deberán llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en la Ciudad de México. De igual manera, dicho ordenamiento establece que se equipará al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte.

De igual manera, la Norma Ambiental NADF-001-RNAT-2015, que establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público o privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), señala a la letra en su numeral 9 que:

(...) En todo derribo de un árbol deberá realizarse la restitución mediante la compensación física, económica o la medida equivalente. La restitución física se realizará de conformidad con lo indicado por la autoridad correspondiente. (...)

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo una visita de reconocimientos de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia durante la cual se constató una jardinera de 1.60 metros por lado, dentro de la cual se yergue el tronco desmochado de un árbol de los conocidos comúnmente como trueno (*Ligustrum sp*), el cual tiene 1.40 metros de altura, diámetro del tronco de 28 centímetros, la estructura es irrecuperable por presentar desmache en las cuatro ramas primarias, esto se realizó sin efectuar la técnica de los tres cortes para evitar desgarros en la corteza, tal como lo refiere la normatividad vigente. Las yemas de crecimiento secundario no generaron brotes epicórmicos, por lo que se determina que el árbol ha cesado sus funciones fisiológicas y se establece que se encuentra muerto en pie.

Por lo anterior, mediante oficio PAOT-05-300/200-15085-2023 se solicitó a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos de la Alcaldía Benito Juárez, que realizara lo siguiente:



Expediente: PAOT-2021-4802-SPA-3775

No. Folio: PAOT-05-300/200-
16691-2023

1. Informar si en sus archivos obran antecedentes relacionados con la autorización para "poda" o derribo del árbol en el espacio público frente al inmueble ubicado en calle Pitágoras número 330, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
2. Remitir, copia simple del expediente con base en los artículos 118, 119 y 120 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Ciudad de México.
3. En caso de que no se haya autorizado la poda equiparable a un derribo objeto de esta investigación, se solicita iniciar el procedimiento administrativo contra quien resulte responsable, informando la resolución administrativa a este Organismo.

Al respecto es de considerar que le corresponde a las Alcaldías la conservación, mantenimiento, protección, restitución y desarrollo de los árboles que se encuentren dentro de su territorio de acuerdo al artículo 118 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, lo cual también se refuerza en el mandato del artículo 52 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México señala que las personas titulares de las Alcaldías en materia de protección al medio ambiente, les corresponde implementar acciones de protección, preservación y restauración del equilibrio ecológico que garanticen la conservación, integridad y mejora de los recursos naturales, suelo de conservación, áreas naturales protegidas, parques urbanos y áreas verdes de la demarcación territorial.

Ahora bien, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México en su artículo 10 fracción IV y VII, dispone que (...) Corresponde a cada una de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México (...) IV. Implementar acciones de conservación, restauración y vigilancia del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente (...) VII. Aplicar las sanciones administrativas, medidas correctivas y de seguridad correspondiente por infracciones a esta Ley y sus reglamentos; así como iniciar las acciones correspondientes ante las autoridades competentes, en contra de los funcionarios o personas que inciten o propicien invasiones a áreas verdes de suelo urbano y al suelo de conservación. La cual, ante un inminente daño ambiental podrá aplicar medidas precautorias para garantizar la protección de los derechos (...).

Asimismo, el artículo 120 Bis de la citada Ley, señala que (...) Las acciones de (...) medidas de seguridad, correctivas o de urgente aplicación y sanciones, respecto a las disposiciones previstas en este capítulo sobre poda, derribo y trasplante de árboles, corresponden a las Delegaciones Políticas en su respectiva circunscripción territorial (...).

Por lo anterior, esta Entidad considera que la Alcaldía Benito Juárez deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución correspondiente por la muerte del árbol motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial que se le manda en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2021-4802-SPA-3775

No. Folio: PAOT-05-300/200-16691-2023

Máxime que los árboles proporcionan a la población servicios ambientales, como lo son la disminución de islas de calor, captura de contaminantes y partículas suspendidas, que coadyuven a frenar la erosión del suelo e incremento de la humedad y disminución de los niveles de ruido, así como la construcción de sitios de refugio, perchas y alimentación para diversas aves.

En virtud de lo antes expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por haberse realizado las actuaciones previstas en dicha Ley.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Respecto a la presunta afectación de arbolado, se constató la presencia de un árbol conocido comúnmente como trueno (*Ligustrum sp*), el cual se encontró muerto en pie, derivado de un desmoche, ubicado sobre la vía pública frente al domicilio localizado en calle Pitágoras, número 330, colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez.
- Esta Entidad considera que la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, deberá, mediante el procedimiento administrativo correspondiente, aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por la muerte del árbol motivo de denuncia conforme al numeral 9 de la norma NADF-006-RNAT-2016, e imponer las sanciones correspondientes a fin de garantizar la conservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente de esa Demarcación Territorial.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----RESUELVE-----

PRIMERO..- Solicítese a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez, informe a esta Entidad el resultado que resulte del procedimiento administrativo instaurado para aplicar las medidas correctivas tendientes a la restitución por la muerte del árbol motivo de denuncia, e imponer las sanciones correspondientes. -----

SEGUNDO..- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO

TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2021-4802-SPA-3775

No. Folio: PAOT-05-300/200-16691-2023

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y a la Dirección Ejecutiva de Servicios Urbanos, así como a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Benito Juárez.-----

CUARTO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

Así lo proveyó y firma la Maestra Gabriela Ortiz Merino, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----



C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.

EGHH/SAS/dfaZ